

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, el presente expediente para remitido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta Norte de Santander, a raíz del domicilio de la demandada, y pasa a despacho igualmente para resolver sobre su competencia. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, marzo 07 de 2024.-



Lida Stella Salcedo Tascón

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	606
Actuación:	Reconocimiento Hijos de Crianza del causante Cesar Marino Ramos
Demandantes:	Lyda Milena Carreño Galvis Leydi Xiomara Carreño Galvis Diana Carolina Carreño Galvis Yelipza Sofia Carreño Galvis
Demandadas:	Alejandra Ramos Viafara y Hdos Indeterminados
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00631-00
Providencia:	Declaración de Incompetencia

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la demanda denominada RECONOCIMIENTO DE HIJOS DE CRIANZA, incoada por los señores LYDA MILENA, LEYDI XIOMARA, DIANA CAROLINA y YELIPZA CARREÑO GALVIS, hijas de CARMEN SOFIA SÁNCHEZ GALVIS a través de profesional de derecho contra la heredera de CESAR MARINO RAMOS, señora ALEJANDRA RAMOS VIAFARA.

Sea lo primero indicar que, si bien la demanda se dirige a los Jueces de Familia, bajo el rotulo de demanda de DECLARACION JUDICIAL DE HIJAS DE CRIANZA “RECONOCIMIENTO HIJOS DE CRIANZA”, las pretensiones de la misma lejos están de circunscribirse dentro de los asuntos que conocen los Jueces de Familia en única o primera instancia enlistados en los artículos 21 y 22 del CGP., que rezan:

“ART. 21 Competencia de los jueces de familia en única instancia
Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. *De la protección del nombre de personas naturales.*
2. *De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
3. *De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
4. *De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
5. *De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.*
6. *De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detentan la custodia y cuidado personal.*
7. *De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*
8. *De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.*
9. *De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.*
10. *De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.*
11. *De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.*
12. *De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
13. *De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.*
14. *De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.*
15. *Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
16. *De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.*
17. *De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
18. *Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.*
19. *La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos*

previstos en la ley.

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.”

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.
2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.
3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.
5. Numeral derogado
6. Numeral derogado
7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.
8. De la adopción.
9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.
11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.
12. De la petición de herencia.
13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.
14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.
15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.
16. **Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.**
17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.
18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.
19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las

sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

20. *De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

21. *De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

22. *De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.*

23. *De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país”.*

Claramente se indica en el acápite de pretensiones de la presente demanda como primera pretensión: “declarar la posesión notoria del estado civil de hijo, fruto del vínculo de crianza de las señoras LYDA MILENA, LEYDI XIOMARA, DIANA CAROLINA y YELIPZA CARREÑO GALVIS, hijas de crianza del señor CESAR MARINO RAMOS “qepd” compañero permanente de la madre de estas, señora CARMEN SOFIA GALVIS SANCHEZ “qepd”

Así las cosas, como se pretende demandar un asunto que no se encuentra asignado por competencia al juez de familia, se debe acudir a la cláusula general o residual de competencia, al tenor de lo consagrado en el artículo 15 del CGP, según el cual “(...) *Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. (...)*”, por ende, le compete conocer al juez civil circuito de esta ciudad.

Al respecto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en un caso de similares aristas fácticas, planteó el criterio ya señalado frente a la competencia del juez civil circuito para lo aquí pretendido, así:

*“Ahora, en lo que tiene que ver con el primer reproche, es decir, con que el Juzgado Séptimo de Familia de esta capital haya rechazado el libelo en comento, por no haber cumplido las exigencias del auto inadmisorio, no cabe duda que aunque aparentemente coincide con los mandatos legales, lo procedente no era su inadmisión sino **el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto a los jueces competentes por la cláusula general de competencia**, si se tiene en cuenta que las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo*

cual debe acudirse, se reitera, a la mencionada cláusula general o residual de competencia (art. 15 del Código General del Proceso). (Negrillas fuera de texto) (STC238-201921 del 21 de enero de 2019, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación No 11001-22-10-000-2018-00470-01)

En consonancia con lo anterior, el 09 de junio de 2020, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, al dirimir un conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo de Familia y Primero Civil, ambos del Circuito de Pasto, lo expuso en los mismos términos del alto tribunal, así:

“Ahora, en lo que tiene que ver con el primer reproche, es decir, con que el juzgado séptimo de familia de esta capital haya rechazado el libelo en comento, por no haber cumplido las exigencias del auto inadmisorio, no cabe duda que aunque aparentemente coincide con los mandatos legales, lo procedente no era su inadmisión si no el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto a los jueces competentes por la cláusula general de competencia, si se tiene en cuenta que las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual debe acudirse, se reitera a la mencionada clausula general o residual de competencia (art.15 Código General del Proceso)” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil Familia Conflicto de Competencia Rad. 2019 – 00141 – 01 (564-01)

Corporación que reiteró el criterio en sede apelación, sosteniendo:

“De tal forma que para la Sala, no fue acertada la conclusión a la que arribó el juzgado de primera instancia, pues desestimó su competencia para conocer del asunto, argumentando que ante una eventual modificación o alteración del estado civil el caso sería competencia del juez de familia y, como explicó el Máximo Tribunal Constitucional, hasta el momento el reconocimiento jurisprudencial que se le ha dado a la familia de crianza, no ha desarrollado cuáles son los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de este concepto, ello bajo una órbita válida y es que el ordenamiento jurídico no ha determinado la creación de una filiación de crianza como nueva tipología de filiación distinta a la biológica y legal, de ahí que mal podría concluirse que bajo el supuesto

de que el juzgado de conocimiento decidiese reconocer a la accionante como hija de crianza de la fallecida Dolores Alicia Delgado, ello necesariamente modificaría o alteraría el estado civil de la demandante.

De otro lado, si se revisan los asuntos asignados para su conocimiento a los jueces de familia en única y en primera instancia, no aparece enlistada la declaración de hijos de crianza como uno de ellos, máxime si como con anterioridad se mencionó, no obstante, el reconocimiento jurisprudencial que se ha dado a la familia de crianza, hasta el momento el ordenamiento jurídico aún no ha definido los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco.

Por tanto, con facilidad se descarta que el juez de familia sea el llamado a conocer de la demanda que nos ocupa, destacando que en dicha especialidad no existe una cláusula general o residual de competencia, como si la hay en la jurisdicción civil, al tenor de lo consagrado en el artículo 15 del C. G. del P.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Unitaria Civil Familia. Providencia del 9 de Junio de 2020. M.P. Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA).

En igual sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali en Sala de Decisión Mixta, el 05 de diciembre de 2022, al dirimir el conflicto de competencia entre el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali y el Juzgado Sexto Civil del Circuito, quien de entrada advirtió *“la Sala que la competencia para conocer del asunto sub examine le corresponde al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cali, en tanto, no existe, dentro de los asuntos sometidos al conocimiento de la especialidad de familia (art.22 del C.G.P), el proceso para la declaratoria de hijo de crianza, lo que forzosamente conlleva a acudir a la norma general de competencia, según la cual, corresponde a los jueces civiles del circuito “todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil” (art. 15 ibídem).*

2.- *Así mismo, dado que la posición de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia no ha sido pacífica, en torno a la especialidad que es competente para conocer y tramitar las demandas declarativas de hijos de crianza, conviene precisar desde ya que esta Sala adoptará la postura de dicha Corporación contenida en la sentencia de tutela STC238-2019, donde se precisa que el juez competente para estos casos es el civil del circuito y no el juez de familia.*

*Pues en ese asunto, se debatía una providencia emitida por un juzgado de familia, que rechazó de plano una demanda que tenía como causa petendi que se declarara a la demandante como “hija de crianza”, y la Corte consideró que se habían vulnerado las garantías fundamentales de la actora, porque lo procedente era “el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto **a los jueces competentes por la cláusula general de competencia**” (art.15 del C.G.P), toda vez que “**las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama**” (Resalta la Sala); en consecuencia se itera, que es el juez civil del circuito el competente para conocer del presente proceso*

3.- Y lo anterior es así, porque según copiosa Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la existencia de una competencia requiere como presupuesto indispensable una disposición constitucional o legal que sea explícita al determinarla. Así lo ha dicho la Corte Constitucional al precisar que “(...) la competencia debe ser constitucional o legal; preexistente, es decir, anterior al hecho que motiva la actuación o proceso correspondiente, y explícita.” (Cfr: C-429 de 2001 y 1307 de 2005).

Esta exigencia según la cual debe existir una norma que de manera expresa explicita una competencia en un funcionario judicial, se deriva de la existencia del Juez Natural como integrante del debido proceso, tiene una amplia tradición en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, y encuentra su soporte en la existencia de la garantía del Juez Natural (funcionario competente para adelantar un proceso).

La garantía del Juez Natural se encuentra prevista en el artículo 29 de la Constitución, en estos términos: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"

Adicionalmente, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", la estableció así: "8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, o de cualquier otro carácter."

La explicitación, exigencia indispensable para que se entienda atribuida una competencia, además encuentra sustento en las siguientes normas, según la C-429 de 2001: " los artículos 6, 121 y 122 del Estatuto Superior, en los que se establece que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido en la Constitución y las leyes, mientras que los funcionarios públicos solamente pueden realizar lo que en esos mismos ordenamientos expresamente se les atribuye; que ninguna autoridad del Estado puede ejercer funciones distintas de las que le asignan la Constitución y la ley; y que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento."

4.- *Así las cosas, de conformidad a los postulados normativos y jurisprudenciales referidos, queda plenamente establecido, que el Juez Sexto Civil del Circuito de Cali es competente para conocer del proceso de declaración de hijos de crianza, al amparo del artículo 15 del C.G.P, por cuanto **no hay ninguna norma de raigambre Constitucional o Legal que indique que la jurisdicción de Familia deberá conocer de los procesos declarativos de hijos de crianza, además de que NO puede existir una atribución de competencia a través de la interpretación normativa por autorizada que sea o bien fundamentada que parezca.** (negrilla del despacho)*

De esta manera, forzoso es concluir que el Juez natural del proceso en curso es el juez civil del circuito, según la regla general, por ende los fundamentos del Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali frente a la competencia que motivaron a enviar la demanda en estudio a la especialidad civil lucen acertados, de manera que se le remitirá al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali el presente asunto, para que le dé el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada.

De acuerdo con las anteriores disposiciones, en materia civil rige el principio del juez natural, esto es, aquél a quien la Constitución o la Ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto".

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, es palmario que en el caso presente este Juzgado carece de competencia para conocer de la

referida demanda atendiendo la cláusula general o residual y por ende les corresponde a los jueces civiles del circuito, por tanto, se rechazará la demanda, como se dispondrá a continuación.

Por lo anterior este es un asunto que no ha sido atribuido al Juez de Familia ni en única, ni en primera instancia, es decir opera la competencia residual Artículos 15-3º del C.G.P, que reza “**Cláusula general o residual de competencia** -Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

En virtud de lo anterior se impone dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 ejusdem y remitir el expediente digital a la oficina de reparto para que sea asignado a uno de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

En escrito allegado al canal digital del despacho el 29 de febrero del año en curso, el apoderado judicial de las demandantes, manifiesta que renuncia al poder conferido por solicitud de sus representadas, para ello allega el escrito de renuncia firmado tanto por el abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, como por sus poderdantes CARREÑO GALVIS, así mismo allega el respectivo paz y salvo.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial es **INCOMPETENTE** para conocer la DEMANDA de RECONOCIMIENTO DE HIJOS DE CRIANZA, incoada por los señores LYDA MILENA, LEYDI XIOMARA, DIANA CAROLINA y YELIPZA CARREÑO GALVIS, hijas de CARMEN SOFIA SÁNCHEZ GALVIS “qepd” a través de profesional de derecho contra la heredera de CESAR MARINO RAMOS, señora ALEJANDRA RAMOS VIAFARA, por falta de

competencia, tal como fue considerado anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la oficina de reparto, para que esta asignada a uno de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, quien es el competente para conocer de la demanda.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el profesional del derecho JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, de conformidad con el Inciso 4º del Art. 69 del C. de P. Civil.

CUARTO: RECORDAR al profesional del derecho, que, conforme al artículo citado, su renuncia no pone término al poder sino pasados cinco (5) días, después de la notificación por estado del auto que lo admite

QUINTO: Anotar la salida en el sistema de información y en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
<u>ESTADO No. 042</u>
<u>EN LA FECHA 11 DE MARZO DE 2024</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria, LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d4ab693c244a9111ba3f5fa90380a0615efcc9124d6a0e98e1c812cc5eabc3**

Documento generado en 08/03/2024 01:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>